

En siete de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, con el recurso de revisión señalado al rubro y su anexo turnado el día cinco de marzo del año en curso, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **GESTOR CULTURAL INDEPENDIENTE**, presentado a través medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0217/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII, 169, 171, 172, 175 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

PRIMERO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

SEGUNDO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente, al presentar el medio de inconformidad, específicamente en el apartado de "Acto que se recurre y puntos petitorios", refirió:

"De acuerdo con la respuesta al folio 212405724000035 en el cual el sujeto obligado: Secretaría de Cultura de Puebla" responde que :... " En lo que respecta a contrato y factura de los libros "Escritura de arena y otros cuentos" y "Apolo y otros cuetos. 8 niñas 8 escritoras" impreso por Offset Rebosán con un tiraje de 500 ejemplares por título, hago de su conocimiento que, dentro de los archivos físicos y electrónicos de este Sujeto Obligado no se encontró antecedente alguno de contratos y facturas a favor de Offset Rebosán, informando a usted que la empresa contratada por esta Secretaría para la impresión de los libros mencionados, fue Servicios Profesionales y Capacitación Pacioli, y de acuerdo con la información contenida en los libros, la empresa que los imprimió fue Offset Rebosán, S.A. de C.V., sin embargo, hasta el momento no se tienen registros de pagos realizados a esta última; ya que, formó parte del servicio integral proporcionado por la empresa Servicios Profesionales y Capacitación Pacioli..."

Solicitamos saber porqué la empresa Pacioli no se muestra a la empresa Offset Rebosán como la cual realizará la impresión de los libros, ni tampoco que se está firmando como un "servicio integral" Cabe aclarar que en la respuesta que nos dieron no se encuentra el contrato, además quisieramos los número de ISBN de ambos libros y sus características ya que es ambigua la respuesta. Además hemos preguntado en diversos lugares sobre los libros y recibimos el mismo ejemplar. ¿dónde podríamos conseguir ambos ejemplares?" (sic)

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

"Solicito la documentación de pago, contrato y factura, de los libros "Escritura de arena y otros cuentos" y de "8 niñas 8 escritoras: Apolo y otros cuentos" impresos por el Centro de Servicios Profesionales y Capacitación Pacioli con un tiraje de 500 ejemplares por título.

Al mismo tiempo, solicito la documentación de pago, contrato y factura de los libros "Escritura de arena y otros cuentos" y "Apolo y otros cuentos. 8 niñas 8 escritoras" impresos por Offset Rebosán con un tiraje de 500 ejemplares por título.

Además de aclarar si el ISBN fue usado para ambos libros o es el mismo."

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que los datos no fueron solicitados originalmente y, el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud ya que, por una parte, solicitó el pago, contrato y factura de dos libros y su acto reclamado versa sobre diversos cuestionamientos, por lo que éste deviene improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera

origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se procede al **desechamiento** del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim